

**ACUERDO DE SALA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-84/2018

**ACTOR:** CÉSAR OCTAVIO MADRIGAL  
DÍAZ

**ÓRGANOS RESPONSABLES:**  
COMISIÓN PERMANENTE NACIONAL  
DEL CONSEJO NACIONAL DEL  
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTRA

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** MARIANA  
SANTISTEBAN VALENCIA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

**ACUERDO**

Que dicta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el que **reencauza** la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano citado al rubro a medio de impugnación intrapartidista, competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, al tenor del siguiente:

**ÍNDICE**

RESULTANDO: .....	2
CONSIDERANDO:.....	3
ACUERDA: .....	12

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:
- 2 **A. Inicio del proceso electoral 2017-2018.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral declaró el inicio del proceso electoral 2017-2018, en el que se renovarían los cargos de Presidente de la República, Senadores, Diputados Federales, y a nivel local, concretamente en el Estado de Jalisco, gobernador, diputados locales, presidente municipal, síndico y regidores.
- 3 **B. Método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional.** Mediante acuerdo emitido por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se aprobó que el método de selección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Jalisco, sea el de la designación directa.
- 4 **C. Registro de precandidatos.** El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, se aprobó el acuerdo COE-083/2018, por el que se declaró la procedencia del registro de César Octavio Madrigal Díaz como precandidato para la elección a la gubernatura de esa entidad federativa, en el actual proceso electoral local.
- 5 **D. Acuerdo CPN/SG/32/2018.** El veintitrés de febrero del presente año, la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional emitió el acuerdo por el cual se aprueba la designación de Miguel Ángel Martínez Espinoza como candidato a Gobernador Constitucional de referido instituto político en el Estado de Jalisco.

- 6 **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el veinticuatro de febrero siguiente, César Octavio Madrigal Díaz, en su carácter de precandidato a la gubernatura de Jalisco por el Partido Acción Nacional, promovió *per saltum* demanda de juicio ciudadano.
- 7 **III. Remisión del expediente y demanda.** En su oportunidad, la Sala Regional Guadalajara tramitó la demanda, para luego remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente integrado con motivo del presente medio de impugnación y las constancias de mérito.
- 8 **IV. Trámite y sustanciación.** El veintisiete de febrero, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-84/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>1</sup>
- 9 **VI. Radicación.** En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó radicar el expediente de mérito, así como la formulación del proyecto de acuerdo correspondiente.

### **C O N S I D E R A N D O**

- 10 **I. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios.

Interno de este órgano jurisdiccional, así como de la jurisprudencia 11/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.<sup>2</sup>

- 11 Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar el curso que se ha de dar a la demanda presentada por el actor en contra de la designación de Miguel Ángel Martínez Espinosa como candidato del Partido Acción Nacional a Gobernador del Estado de Jalisco, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del proceso.

## **II. Improcedencia y reencauzamiento.**

- 12 El actor solicita que esta Sala Superior acepte conocer *per saltum* el presente juicio, toda vez que de acudir al órgano de justicia intrapartidaria, su inconformidad no podría ser atendida en tiempo y forma, ante la falta de mecanismos que le garanticen que resolvería de manera inmediata, lo que, a su juicio, vulneraría de manera irreparable sus derechos político-electorales, ante la inminencia de las etapas que conforman el presente proceso electoral federal.
- 13 Aduce que la elección de César Octavio Madrigal Díaz como candidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura de Jalisco, es contraria a Derecho puesto que el referido ciudadano fungía como Presidente del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Jalisco y posteriormente se registró para el referido

---

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447-449.

cargo; además, de que presentó ante el mencionado ciudadano su documentación para que se le registrara como candidato a la gubernatura de ese estado, por lo que en su opinión, dicho ciudadano contó con información privilegiada y obtuvo una ventaja indebida porque actuó como juez y parte en el citado proceso de designación.

- 14 Argumenta que también se transgredió su derecho a la equidad en la contienda interna, así como los principios de imparcialidad y legalidad, porque, en términos de la normatividad interna, la Comisión Permanente Estatal del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Jalisco haría la propuesta del candidato a la gubernatura a la instancia nacional; sin embargo, en el periódico mural de ese partido se publicó una inserción pagada por la ciudadana Marcela Padilla de Anda, que fue firmada por veintinueve integrantes de la referida Comisión Estatal, en la cual manifiestan que Miguel Ángel Martínez Espinosa sea el candidato a gobernador de Jalisco, pues considera que para realizar tal acto, se debieron cumplir una serie de requisitos, o en su caso, se debió de emitir una convocatoria para una sesión en la que se formulara y discutiera dicha propuesta.
- 15 Además, señala que si bien la Comisión Permanente Nacional es el órgano facultado para designar a los candidatos que serán postulados por el Partido Acción Nacional para contender dentro de la próxima jornada electoral, también es cierto que ese procedimiento tiene reglas que deben respetarse en observancia al principio de imparcialidad, lo cual considera que en el caso no ocurrió.
- 16 Al respecto, se considera que **no es procedente** conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por el actor, al no colmarse el

requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios, en atención a lo siguiente:

- 17 **III. Marco normativo.** En el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley de Medios, se establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.
- 18 De conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un ciudadano puede acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para controvertir los actos y resoluciones que vulneren sus derechos político-electorales de votar, ser votado, de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos públicos del país, y de asociación, en los términos que señale la Constitución federal y las leyes.
- 19 A su vez, en los artículos 79, apartado 1; 80, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2, y 86, párrafo 1, incisos a) y f), del mismo ordenamiento legal se prevé que el juicio ciudadano solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para ese efecto, es decir, cuando se haya cumplido con el principio de definitividad.
- 20 Por su parte, el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, ordena que todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos, se resuelvan, primero por los órganos de justicia intrapartidaria

y, una vez que se agote dicha vía, tendrán derecho de acuerdo a la instancia jurisdiccional correspondiente.

21 Así, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables de -en su caso- modificar, revocar o anular los actos controvertidos, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

22 Ahora bien, ha sido un criterio reiterado por esta Sala Superior que, de manera excepcional, se puede tener por colmado dicho requisito únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, al advertirse que los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones, efectos y consecuencias.<sup>3</sup> Ello, sucede cuando el tiempo de tramitación y resolución de la impugnación partidista o legal, implique una merma considerable o la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias pedidas.

---

<sup>3</sup> Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”. Consultable en *Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 272-274.

- 23 De manera que, por regla general, los ciudadanos deben agotar las instancias legales o partidistas previas al juicio ciudadano constitucional o, en su caso, justificar la vía *per saltum*, para el conocimiento directo y excepcional del medio de impugnación.
- 24 **IV. Caso concreto.** En el caso, no se satisface el requisito de definitividad, porque no se encuentra justificada la hipótesis de excepción reconocida como *per saltum (salto de instancia)* toda vez que se advierte la existencia de un medio de impugnación intrapartidista diseñado para controvertir actos que vulneren los derechos partidistas emitidos por los órganos del partido, el cual es de la competencia de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y que es apto para, en su caso, restituir al actor en sus derechos que aduce le son conculcados.
- 25 Al respecto, los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, contemplan un órgano *ex professo* instituido para impartir justicia, denominado Comisión de Justicia, conceptualizado como órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos de los distintos órganos del partido, cuyas atribuciones son las de dirimir las controversias al interior de éste.
- 26 Asimismo, en términos de los artículos 121 a 125 del citado documento básico, el mencionado órgano reúne las características previamente reseñadas pues al estar conformado con un número impar de integrantes –cinco- electos democráticamente, quienes no deben pertenecer a ningún otro órgano de dirección, se rigen bajo los principios de independencia, imparcialidad y legalidad, en términos del artículo 89, párrafo 6, de los mismos Estatutos, y sus resoluciones serán definitivas y firmes al interior del partido.

- 27 Ahora bien, del análisis a las disposiciones estatutarias del PAN, se advierte que los artículos 88 y 89 establecen que el recurso de queja podrá interponerse en contra de otros precandidatos por la presunta violación a la normatividad interna; en tanto que el recurso partidista de inconformidad es procedente cuando se consideren violados derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos de los partidos, siendo la Comisión de Justicia quien conocerá de los mismos.
- 28 En este orden de ideas, a fin de salvaguardar los derechos del actor se estima que el conocimiento y resolución de la presente controversia debe ser atendida por el mencionado órgano partidista en observancia del principio de definitividad, a través del medio de impugnación que resulte procedente con base en la propia normativa del instituto político, pues se estima que el recurso partidista puede agotarse sin que esto, en sí mismo, genere alguna afectación irreparable en sus derechos.
- 29 Lo anterior es así, ya que el análisis de los reclamos de la demanda permite advertir que se controvierte la actuación del precandidato cuando fue dirigente partidista estatal, así como actos vinculados con su designación como candidato de ese instituto político a Gobernado Constitucional del Estado de Jalisco, debido a que la mencionada designación no se realizó conforme al procedimiento establecido en la normativa estatutaria; sin embargo, no se comparte el posicionamiento del actor, sobre el cual basa su petición de conocimiento *per saltum* de la demanda, relativo a que el agotamiento de la instancia previa pueda volver irreparable la violación a sus derechos conculcados.

30 Ello, porque si bien actualmente ha fenecido el plazo para el registro de candidatos al citado cargo, ello no es obstáculo para que agote la instancia de justicia partidista, toda vez que el periodo de campañas electorales corre del treinta de marzo al veintisiete de junio siguiente<sup>4</sup>, por lo que se considera que existe un tiempo razonable para que el conflicto planteado pueda ser resuelto por el órgano de justicia partidista.

31 En este sentido, el agotamiento de la instancia partidista, en modo alguno pone en riesgo los derechos de participación al interior del partido del actor, pues existe tiempo suficiente para que, en su caso, se dicte una sentencia en la que se resarzan los derechos cuya vulneración alega en su demanda.<sup>5</sup>

32 En efecto, en lo atinente a que con el acto impugnado se impide su participación como aspirante a candidato de ese partido a la gubernatura de Jalisco, no existe el riesgo de una privación definitiva e irreparable o de extinción de derechos, asimismo tampoco se advierte que el órgano partidista competente esté imposibilitado de analizar y pronunciarse sobre la materia de impugnación en un plazo breve, atendiendo a la posible afectación injustificada de sus derechos como militante del referido instituto político.

---

<sup>4</sup> En términos del “ACUERDO IEPC-ACG-025/2018 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2017-2018.”

<sup>5</sup> También resulta aplicable la tesis XL/99, de rubro: “PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”, consultable en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, pp. 64 y 65.

- 33 Además, este órgano jurisdiccional ya se pronunció en cuanto a que los actos o resoluciones definitivas que emitan los partidos políticos no se tornan irreparables, toda vez que son susceptibles de ser impugnados a través del juicio ciudadano;<sup>6</sup> en el caso particular, se considera que el acto impugnado no es definitivo ni tampoco irreparable, porque como se adelantó el plazo para las campañas electorales para la gubernatura de ese estado comienza hasta el treinta de marzo de este año.
- 34 En consecuencia, como se adelantó, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, párrafo 1, inciso d), en relación con el diverso 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, relativa a que los promoventes inobservan el principio de definitividad, al no haber agotado la instancia previa establecida en la normativa partidista.
- 35 Ahora bien, en aras de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, lo procedente es reencauzar<sup>7</sup> el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para que, dentro de un breve plazo resuelva lo que en Derecho corresponda.
- 36 La Comisión de Justicia deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo dentro de

---

<sup>6</sup> Lo anterior, en términos de la tesis de jurisprudencia de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.

<sup>7</sup> Lo anterior, conforme con la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**. Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 26 y 27.

las veinticuatro horas en que ello ocurra, las constancias con las que acredite.

- 37 Lo aquí acordado no prejuzga sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata ni, de ser el caso, sobre el estudio de fondo que le corresponda realizar al órgano partidista, en plenitud de sus atribuciones.<sup>8</sup>
- 38 Se apercibe a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.
- 39 Por lo anteriormente expuesto, se

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** conocer, *per saltum*, el juicio ciudadano al rubro identificado.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa a la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en la parte final de este acuerdo.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

---

<sup>8</sup> Lo anterior, con sustento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**